

Nota a despacho. Popayán, 17 de julio de 2023.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez informando que la práctica de la prueba genética ordenada en proveído 828 del 06 de junio del año 2023 no se pudo realizar, toda vez que el demandado no asistió a la misma. Igualmente existe solicitud de la parte demandada, señor KEVIN JOSE PAYAN MENESES, del día 30 de la misma anualidad, respecto a la toma de muestra del aludido. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ.



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil Veintitrés (2023). -

Auto No.992

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00016-00**

Obra en el expediente constancia remitida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (017InformaML), en donde se acredita que el demandado, señor **KEVIN JOSE PAYAN MENESES**, quien funge como demandado en el presente proceso, no se presentó a la toma de muestras ordenada en proveído del 06 de junio del año que cursa.

Así mismo, el señor aludido, allega petición con destino a este proceso, en donde solicita que la prueba genética ordenada en auto admisorio, sea practicada por una Institución diferente a la ordenada por este Despacho.

Ante dicha solicitud, es preciso aclarar al demandado que en virtud de que el proceso es adelantado a través de la Defensoría de Familia del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, y de conformidad con lo establecido en la Ley 721 de 2001 y demás normas sobre la materia corresponde al Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizar la realización de las pruebas de ADN solicitadas por las autoridades. Ante ello, se tiene que en proveído 093 del 03 de febrero del año 2023 esta judicatura ordenó la realización de una prueba de marcadores genéticos ADN para determinar la paternidad de la niña V.S.G.S. Igualmente se dispuso que dicha prueba se realizara a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para dar cumplimiento a esta obligación, el ICBF contrata la práctica de las pruebas de ADN con el Instituto Nacional de Medicina Legal, por ser la entidad del Estado cuya misión es servir de soporte a la administración de justicia en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el Demandado solicita que la práctica de la mentada prueba sea realizada por laboratorio diferente. Sin embargo, en la petición elevada no se determina el Laboratorio que éste desea realice la prueba genética, el cual deberá estar certificado por la autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales, conforme al artículo 1° de la ley 721 de 2001. Tampoco se evidencia justificación suficiente que permita al Despacho acceder a su ruego.

A su vez, se le advierte al demandado, que de decretarse prueba genética en laboratorio diferente al ordenado, los costos de la misma deberán ser asumidos por el solicitante, conforme al artículo 6° de la norma citada.

Respecto a las dudas o inconformidades que llegaren a suscitarse en razón al dictamen o informe de resultados de la prueba, cuando a estos haya lugar, el demandado puede solicitar una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, conforme al artículo 386 del C.G.P.

Por tales razonamientos este despacho no accederá a la solicitud interpuesta por el señor KEVIN JOSE PAYAN MENESES.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas en proveídos que anteceden no se han podido llevar a cabo, y existiendo la manifestación del demandado el desconocer de estos requerimientos, se procederá a fijar una nueva fecha para la toma de muestras del exámen de ADN, para seguir con el curso normal de proceso en aplicación al numeral 2° del artículo 386. Tal procedimiento deberá realizarse simultáneamente en esta ciudad de Popayán a

la niña demandante y a su progenitora, y en el municipio de Sevilla-Valle del Cauca al señor **KEVIN JOSE PAYAN MENESES**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. – FIJAR como nueva fecha para la práctica del examen de ADN, ordenado en Auto No. 093 de fecha 03 de febrero de 2023, a las partes procesales, a saber:

- Menor demandante V.S.G.S, identificada con NUIP No. 1.113.3313.831.
- Madre de la menor demandante, señora YUNEIVIS GOMEZ SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.314.499
- Demandado en filiación, señor KEVIN JOSE PAYAN MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.194.439

El día MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) de JULIO del año en curso, a las 9:00 A.M. Horas. Toma de muestras que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Sevilla-Valle del Cauca, simultáneamente en esta ciudad con la niña V.S.G.S y su señora madre YUNEIVIS GOMEZ SOLARTE .

CITAR por el medio más idóneo a las personas mencionadas, para que se presenten al lugar antedicho, con su respectivo documento de identificación y fotocopia del mismo, en lo que respecta a la menor demandante con el registro civil de nacimiento.

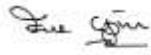
Segundo: Remítase el "Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad – FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes, a los correos electrónicos: juan.satizabal@medicinalegal.gov.co heberlein.lopez@mdicinalegal.gov.co dspopayan@medicinalegal.gov.co ubsevilla@medicinalegal.gov.co

Cuarto: ADVERTIR a las partes que la presente citación es de carácter obligatorio, razón por la cual su no presentación a la misma será sancionada con multa o arresto, o con cualquiera de los medios legales con que se cuenta para asegurar su comparecencia a tal pericia. **Así mismo se hará la prevención a**

la parte demandada que de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P, su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación demandada.

Quinto: NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-016